



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de marzo de 1986

Núm. 145-IV bis

ENMIENDAS DEL SENADO

Mediante mensaje motivado, a la Ley Orgánica de medidas especiales en materia de salud pública.

De conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas del Senado, mediante mensaje motivado, a la Ley Orgánica de medidas especiales en materia de salud pública.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de marzo de 1986.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

Al Congreso de los Diputados

Mensaje motivado

El Pleno del Senado ha deliberado sobre la Ley Orgánica de medidas especiales en materia de salud pública y, en uso de las facultades que le confiere el artículo 90.2

de la Constitución, ha aprobado en su sesión del día 27 de febrero de 1986 las siguientes modificaciones:

En el artículo 1.º se introduce una nueva redacción que implica una mejora técnica y que elimina referencias no procedentes como consecuencia de la existencia de la Ley Orgánica misma.

Se introduce también una nueva redacción en el artículo 2.º, técnicamente más correcta.

En el artículo 3.º se sustituye la expresión «A efectos» por la expresión «Con el fin».

Se introduce un nuevo artículo 4.º que trata de hacer frente a las especiales dificultades de abastecimiento y distribución en las que pueden encontrarse los medicamentos o productos sanitarios.

Palacio del Senado, 27 de febrero de 1986.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario, **Ignacio Gaminde Alix**.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE SALUD PUBLICA

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 1.º

A los efectos de proteger la salud pública y prevenir los peligros para la misma, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en el presente Capítulo cuando ello sea necesario por razones sanitarias de necesidad o urgencia, y siempre de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 2.º

Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o vigilancia cuando se aprecie o sospeche razonablemente que la salud de la población puede quedar afectada por la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.

Artículo 3.º

A efectos de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

Artículo 1.º

Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

Artículo 2.º

Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.

Artículo 3.º

Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.

Artículo 4.º

Cuando un medicamento o producto sanitario se vea afectado por excepcionales dificultades de abastecimiento y para garantizar su mejor distribución, la Administración Sanitaria del Estado, temporalmente, podrá:

- a) Establecer el suministro centralizado por la Administración.
- b) Condicionar su prescripción a la identificación de grupos de riesgo, realización de pruebas analíticas y diagnósticas, cumplimentación de protocolos, envío a la autoridad sanitaria de información sobre el curso de los tratamientos o a otras particularidades semejantes.